REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00008 00
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	BYRON CARVAJAL DUQUE Y/Os
DEMANDADO:	EDWIN YULIAN MORENO DAVID y PREVISORA S.A. CÍA DE SEGUROS
INSTANCIA:	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS:	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme los artículos 82 y concordantes del Código General del Proceso, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1º.) Aclarará en el acápite de sujetos procesales, el tipo de documento de identidad de MARIA ALEJANDRA CARVAJAL MUÑOZ, por cuanto sólo se indica el número.

2º.) Indicará el domicilio de cada una de las partes de conformidad con el art. 82 N° 2 CGP.

3º.) Deberá aportar el registro civil de nacimiento de ALEXANDRA MARÍA MEJÍA CARVAJAL, con la respectiva anotación de corrección del nombre de la madre, por cuanto aparece como MIRYAN; cuando el correcto es MIRYAM; con el fin de demostrar el parentesco.

4º.) Aclarará la entidad aseguradora del vehículo implicado en el accidente, ya que demanda a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y del informe policial de accidente de tránsito, aportado como anexo con la demanda, se indica que es SURAMERICANA, por lo tanto, de ser así, allegará un nuevo poder donde se subsana esta falencia y corregirá la demanda al respecto.

5º.) Deberá allegar la póliza de responsabilidad sobre la cual se pretende demandar a la Aseguradora del vehículo implicado en el accidente.

6º.) Deberá indicar de manera univoca que tipo de acción y frente a cuál de los demandados la ejerce, puesto que uno de los integrantes de la parte pasiva es una aseguradora, lo que corresponde frente a ésta, es la manifestación de que la acción que se ejerce es la acción directa (acción de origen contractual).

7º.) Deberá aportar certificado de existencia y representación de la aseguradora demandada, con máximo un mes de expedición.

8º.) Deberá allegar en debida forma el poder, expresando la dirección electrónica del apoderado, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el Art. 5 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 74 y 84 del C. G. del P.

9º.) Indicará la dirección electrónica de todas las partes de conformidad con el Art. 82-10 del C. G. del P., individualizando a cada sujeto, por cuanto la misma debe ser personal.

10º.) Allegará el historial del vehículo de placa WCP-079, advirtiendo que la expedición de éste, no debe exceder de (1) mes.

11º.) Señalará donde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 C. G. del P.

12º.) Señalará si para la liquidación del lucro cesante se tuvo en cuenta un porcentaje de gastos personales.

13º.) Complementará los fundamentos de derecho indicando las normas procedimentales aplicadas al presente trámite.

14º.) De conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C. G. del P., deberá indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones para reclamar los perjuicios extrapatrimoniales.

15º.) Narrará en un hecho los fundamentos que sirven de sustento a la pretensión de daños extrapatrimoniales para los parientes en segundo grado.

16º.) Conforme al Art. 206 del C. G del P., deberá discriminar cada uno de los conceptos sobre los cuales pretende el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos y mejoras, advirtiendo, como lo indica el párrafo 4° de la citada norma que: *"si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia"*.

17º.) En el acápite de notificaciones, indicará la dirección de notificación de cada una de las partes.

18º.) Teniendo en cuenta el Art. 90-7 del C. G. del P., referente a la no acreditación de que se agotó del requisito de procedibilidad, y conforme al numeral 2 del artículo 590 de la misma obra procesal, deberá prestar caución por la suma de ($500'000.000,00) previo al decreto de la medida cautelar solicitada; lo anterior, en el entendido a que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1° del Art. 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, deberá allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto la caución antes indicada o, en su defecto, la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

19º.) Allegará en forma completa el trámite del proceso contravencional adelantado en la Secretaría de Tránsito.

20º.) Los fundamentos de derecho son escasos, y deben ser congruentes tanto en la parte sustancial como procesal, por tanto, complementará dicho acápite, para lo cual bastará citarlos sin que sea necesario su transcripción, tal y como lo prescribe artículo 82-8 de la norma en cita.

21º.) Deberá aportar la constancia de haber impetrado los respectivos derechos de petición ante SECRETARÍA DE MOVILIDADA DE MEDELLÍN y La EPS SURA, conforme a lo solicitado en el acápite de pruebas y notificaciones, en atención a lo establecido en el artículo 78-10 del C. G. del P.

22º.) Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando los anexos, cada uno en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del C. G. del P. establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá al demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE*:*

1º.) INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO, interpuesta por BYRON CARVAJAL DUQUE Y/Os en contra EDWIN YULIAN MORENO DAVID y la PREVISORA S.A. CÍA DE SEGUROS.

2º.) CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para se sirvan corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y alleguen los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

D.B.